

Sin Vigencia

## **LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA**

**DECRETO LEGISLATIVO N°. 1373**, aprobado el 25 de julio de 1967

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 240 del 23 de octubre de 1967

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**Sabed**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**Decreto N°. 1373**

**La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,**

**Decretan:**

La siguiente

**“Ley Reguladora de la Producción Algodonera”**

**Capítulo I**

**Atribuciones**

**Artículo 1.-** Corresponde al Poder Ejecutivo, tomar todas las medidas y dictar todas las disposiciones necesarias, a fin de procurar que se consolide la producción del algodón en el país, que su crecimiento sea equilibrado, que opere a una rentabilidad atractiva para el productor mediante reducción de los costos de producción y que se mantenga el prestigio de la calidad de la fibra.

También le corresponde regular las empresas de servicio a la producción de la fibra y su semilla y a la comercialización de las mismas.

**Artículo 2.-** En cumplimiento de las atribuciones mencionadas en el artículo precedente el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer el Registro Oficial de Productores de Algodón, dictando las normas relativas a su manejo y los requisitos que debe llenar cada productor para su inscripción respectiva;

- b) Señalar a los productores de períodos obligatorios de siembra para las diversas zonas del país;
- c) Determinar las variedades de semillas que se puedan sembrar en el país, prohibiendo la siembra de otras variedades;
- d) Establecer los requisitos que debe llenar la semilla de siembra y prohibir que se siembre la que no los llene;
- e) Dictar las medidas pertinentes para controlar las plagas y su propagación;
- f) Divulgar los métodos y procedimientos encaminados a la conservación de los suelos y preservación de su fertilidad y hacer obligatoria su aplicación cuando lo juzgue necesario;
- g) Autorizar las experimentaciones que realicen personas particulares o instituciones del Estado y dictar las normas a que deben sujetarse;
- h) Requerir cualquier información del productor relacionada a su actividad; y
- i) Dictar cualquier otra medida que redunde en beneficio de la producción nacional del algodón, dentro de las leyes generales.

**Artículo 3.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para decretar obligatoriamente las normas relativas al corte y transporte del algodón en ramas, que tenga por objeto prevenir daños en la calidad de la fibra y en su prestigio en el mercado internacional.

**Artículo 4.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para regular el proceso de desmote del algodón y deslinte de la semilla, pudiendo especialmente establecer:

- a) La obligación y requisitos de inscripción de los planteles de desmotadoras y deslintadoras instaladas y que se puedan instalar en el país;
- b) Las condiciones y requisitos que deben regir la entrega y recepción del algodón en las desmotadoras y de la semilla en las deslintadoras;
- c) Las condiciones a que deben someterse las básculas que operen en las desmotadoras y en las deslintadoras y las providencias y medidas necesarias para garantizar su exactitud;
- d) Las normas técnicas a que debe someterse el proceso de desmote para no perjudicar la calidad de la fibra;
- e) Las normas técnicas a que debe someterse el proceso de deslinte para garantizar

una buena calidad de semilla;

- f) La aprobación previa de las tarifas de las desmotadoras y deslintadoras para los diferentes servicios que presten;
- g) Las normas relativas para asegurar el almacenamiento apropiado del algodón en rama, las pacas y la semilla;
- h) Las normas generales que determinen las responsabilidades de los clientes, las desmotadoras y deslintadoras, por situaciones que se presenten en el proceso de desmote y deslinte;
- i) La obligación de suministrar información, ya sean periódicas u ocasionales para fines de estadística y control;
- j) Las normas técnicas a que debe someterse el empaque y manejo de las pacas de algodón para prevenir reclamaciones por motivos de calidad en el momento de embarque o comercialización;
- k) Las normas técnicas a que debe someterse el empaque y manejo de las pacas de borra para prevenir reclamaciones por motivos de calidad en el momento de embarque o comercialización;
- l) Las medidas que las desmotadoras deben observar en el manejo del algodón en rama que en calidad de depósito recibirán de los productores, a fin de garantizar el financiamiento bancario de la producción;
- m) La vigilancia por medio de inspectores ante los planteles para velar por el exacto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- n) Las medidas de seguridad para la prevención de incendios; y
- ñ) Cualquier otra medida para asegurar el desmote ordenado de la producción del algodón.

**Artículo 5.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los requisitos que deben llenar los que se dediquen a la comercialización y exportación del algodón. En cumplimiento de estas disposiciones el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Exigir licencias de exportación y dictar las normas relativas a su registro;
- b) Señalar las providencias necesarias a que deberá someterse el envío, recepción, embarque y almacenamiento del algodón y la semilla destinada a la exportación o comercialización interna;

- c) Establecer la obligación de rendir informaciones periódicas u ocasionales sobre su actividad con fines estadísticos o de control; y
- d) Acordar cualquier otra medida y providencia encaminada a la regulación ordenada de la exportación y comercialización del algodón.

**Artículo 6.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las normas pertinentes sobre el transporte del algodón y la semilla.

En cumplimiento de estas facultades el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Dictar las normas a que deben someterse los agentes aduaneros o los exportadores en su caso, en el envío, recibo, manejo, embarque y almacenamiento del algodón y la semilla;
- b) Establecer la obligación de rendir informaciones periódicas u ocasionales sobre su actividad en lo que se relacione con el manejo del algodón y la semilla destinada al embarque; y
- c) Dictar cualquier otra medida para garantizar el manejo ordenado de la producción del algodón.

**Artículo 7.-** Las atribuciones a que se refieren los Artos. 2, 3, 4, 5 y 6 de esta Ley, las ejercerá el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 8.-** Las normas que se dicten con fundamento en los literales e) en cuanto a destrucción, incineración y enterramiento de los rastrojos, y f) en cuanto a conservación de suelos del Arto. 2 de esta Ley, serán extensivas a los arrendadores de terrenos que se destinan al cultivo del algodón.

En este caso los arrendadores serán solidariamente responsables con los productores.

## Capítulo II

### Sanciones

**Artículo 9.-** Cuando los productores no cumplieren con las normas u obligaciones que con fundamento en el literal e) del Arto. 2 de esta Ley, se establezcan para destruir los rastrojos del algodón, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo por cuenta del moroso.

La cuota de financiamiento bancario destinada a la destrucción de los rastrojos del algodón, sólo se entregará al productor con autorización del Poder Ejecutivo, cuando haya cumplido con las normas u obligaciones a que se refiere el inciso anterior; pero cuando la Autoridad lo hiciere por cuenta de aquél, entonces la cuota se utilizará para reembolsar el costo de las obras realizadas.

**Artículo 10.-** Las infracciones a las normas u obligaciones que se establezcan con base en la presente Ley, serán penadas gubernativamente así:

- a) Con multa de 50 a 500 córdobas por hectárea las que se fundamentan en el Arto. 2;
- b) Con multa de 100 a 5,000 córdobas, las que se fundamentan en el Arto. 3; y
- c) Con multa de 500 a 50,000 córdobas, las que se fundamentan en los Artos. 4, 5 y 6.

El producto de las multas impuestas se depositará en cuenta especial en el Banco Central de Nicaragua, y será destinado al cumplimiento de los programas a que se refiere la presente Ley.

Además de las multas a que se refiere este Artículo, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión o cancelación del permiso, autorización o licencia que se le hubiere extendido para realizar la actividad por cuyo ejercicio indebido hubiere incurrido en la sanción.

**Artículo 11.-** Las multas a que se refiere el Artículo anterior serán impuestas por el Jefe del Departamento o Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### **Capítulo III**

#### **Recursos**

**Artículo 12.-** De las resoluciones dictadas con audiencia de los interesados por el Jefe del Departamento o Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cabrá recursos de apelación para ante el Ministro del Ramo; pero cuando la resolución apelada se refiera a la imposición de una multa, no será admitido el recurso si el apelante no deposita de previo el 10% de la misma en la cuenta especial a que se refiere en el Arto. 10 de la presente Ley.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que lo provoca.

El Ministro de Agricultura y Ganadería abrirá a prueba por ocho días y vencido este plazo dictará su fallo dentro de los tres días posteriores.

### **Capítulo IV**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 13.-** Los productores de algodón deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el literal a) del Arto. 2 de la presente Ley, en la forma y procedimiento que señale el Reglamento.

**Artículo 14.-** Para todos los efectos legales sólo se considerarán productores de algodón a las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el Registro a que se refiere el literal a) del Arto. 2 de la presente Ley, siendo esta inscripción necesaria para recibir financiamiento bancario para la producción, procesar y vender algodón, obtener clasificación, obtener devolución de retenciones fiscales y gozar de los privilegios y exenciones que la Ley concede a los productores.

**Artículo 15.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo a exigir de las instituciones privadas y estatales que financian la producción algodonera las medidas encaminadas a asegurar que sus habilitados cumplan las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 16.-** Se prohíbe a las instituciones de crédito privadas y estatales otorgar créditos a los productores, desmotadoras y deslintadoras de algodón que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, o con las que con fundamento en la misma se establezcan por Reglamento.

**Artículo 17.-** Está Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, y deroga el Decreto No. 8 del 31 de julio de 1951, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No 177 del 24 de Agosto de 1951; la Ley del 1 de Octubre de 1957, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 249 del 2 de Noviembre de ese año; el Decreto del 22 de Diciembre de 1952, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No 297 del 27 de Diciembre de ese año; el Decreto del 7 de Febrero de 1955 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 38 de ese mes y cualquier disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. - Managua, D. N., 25 de Julio de 1967. - “Año Rubén Darío”. **Orlando Montenegro Medrano**, Diputado Presidente. - **Alejandro Romero Castillo**, Diputado Secretario. - **Fernando Zelaya Rojas**, Diputado Secretario. -

Al Poder Ejecutivo. - Cámara del Senado, Managua, D. N., 20 de Septiembre de 1967.  
**J. Rigoberto Reyes**, S. P. - **Pablo Rener**, S. S. - **Carlos José Solórzano**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, D. N., veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete. – “Año Rubén Darío”. – **ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE**, Presidente de la República. – **Alfonso Lovo Cordero**, Ministro de Agricultura y Ganadería.